



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de menor cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: John Jairo García González

Radicado: 73043408900 2021 00038 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario a través de apoderado judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JOHN JAIRO GARCÍA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3'134.953,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 4866470212411177; más los intereses moratorios causados desde el 10 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$6'998.727,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276100008256 obligación 725066270161728; más la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1'306.345,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 29 de junio de 2019 hasta el 28 de junio de 2020, sin exceder el máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses moratorios causados desde el 29 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.00,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276100009535 obligación 725066270182884; más la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1'238.929,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 31 de mayo de 2020 hasta el 09 de marzo de 2021, sin exceder el máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia más los intereses moratorios causados desde el 10 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$33'125.000,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276110000048 obligación 725066270187644; más la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$4'591.721,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes

causados y no pagados desde el 21 de junio de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2020, sin exceder el máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

6.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

7.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

8.- Respecto de la solicitud de **medidas cautelares**, el Juzgado **ORDENA:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro, del bien inmueble HIPOTECADO de Primer grado abierta y sin límite de cuantía del predio tipo rural lote de terreno denominado "**LA CUMBRE**", ubicado en la jurisdicción del municipio de Anzoátegui Tolima, distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria **No-350-129805** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, declarado como de propiedad del demandado John Jairo García González, haciéndoles saber que conforme a lo ordenado en el artículo 588 del Código General del Proceso, el embargo aquí decretado, pone fin al efectuado en proceso ejecutivo con acción personal.

Se Ordena oficiar por secretaría, a dicha oficina para que registre el embargo (artículo 468 Ibídem), y lo normado en el inciso 2º del artículo 11º del Decreto 806 de 2020, y expida a costa de la parte interesada, copia del Certificado de Libertad y Tradición donde aparezca la medida registrada. Una vez, aportado el certificado se resolverá sobre el secuestro.

9.- ADVERTIR a la abogada ELCIRA PRADO GORDILLO que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

10.- RECONÓZCASE a la abogada Elcira Prado Gordillo como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020